



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SENTENCIA No. 55

Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00064-00

ACCIONANTES: DANIEL ANGEL LAZARO SOTO y DORA LILIANA ARBOLEDA LESCANO

ACCIONADO: JAVIER LONDOÑO S.A.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por de los señores **DANIEL ANGEL LAZARO SOTO y DORA LILIANA ARBOLEDA LESCANO**, la cual es dirigida en contra de la sociedad **CONSTRUCTORES JAVIER LONDOÑO S.A.**

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita:

- Tutelar mi derecho fundamental al derecho de petición Artículo 23 de la Constitución Política Nacional, y a la vida digna (Sentencia T. 881/2002), en consecuencia ordenar a la CONSTRUCTORA JAVIER LONDOÑO S.A., que en un término no mayor a 48 Horas proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado ante la misma desde el pasado 31 de enero del corriente año.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el día 31 de enero de esta calenda presentaron por intermedio de su apoderada LUZ ADRIANA LOPEZ ALVAREZ, DERECHO DE PETICION dirigido al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa "CONSTRUCTORES JAVIER LONDOÑO S.A.", con el fin de que les realizara la "devolución y entrega de los dineros que fueron abonados al proyecto "Tierra Grata Bruja Mágica, Etapa 1, Torre 1, Apt. 1203", adquisición que había sido contratada con dicha empresa, cuya solicitud de devolución que obedeció a la situación de insolvencia económica, debido a que en aquel entonces Daniel Lázaro laboraba en el país de VENEZUELA, y como es bien



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

sabido hubo la necesidad de salir de este país, sin tener otra posibilidad para obtener ingresos que pudieran ayudar con la continuidad del proyecto de vivienda.

- Que dicha situación de insolvencia económica, fue puesta en conocimiento de la Empresa “CONSTRUCTORES JAVIER LONDOÑOS.A.”, quienes estuvieron de acuerdo en la devolución del dinero correspondiente a los abonos realizados al proyecto antes mencionado.
- Que inicialmente, y después de haber realizado varias llamadas telefónicas solicitando la entrega del dinero, les fue manifestado por una de las empleadas, que los dineros correspondientes al total de los abonos realizados equivalentes a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 54.781.784), menos el DIEZ POR CIENTO (10%), para el mes de diciembre, “ya habían sido consignados en sus cuentas”, información que fue desvirtuada, pues al verificar ambas cuentas bancarias, no aparecía consignación alguna, situación que los llevó a dirigirse a la entidad, donde fueron atendidos por el señor FEDERICO ZULUAGA funcionario de la empresa, quien les manifestó, en frente de su apoderada: que no sabía quién les había dado la información de la consignación de los dineros solicitados y dado que él no les podía dar una respuesta concreta a la solicitud, manifestó que se reuniría con los encargados de realizar estas devoluciones y que les tendría una respuesta concreta para el día siguiente.
- Que efectivamente su apoderada lo llamó al siguiente día de manera insistente, pero fue imposible, porque siempre la empleada de la recepción le manifestaba que: “el señor FEDERICO ZULUAGA se encontraba en una reunión”, “que no estaba”, “que estaba ocupado”, “que llamara más tarde”, en fin, un sin número de disculpas, por lo cual nunca fue posible contactarse con éste, ni obtener respuesta alguna por parte de la empresa.
- Por lo tanto y teniendo en cuenta dicha situación, por intermedio de su apoderada, procedieron a presentar derecho de petición el día 31 de enero del corriente, sin que a la afrecha se haya obtenido respuesta alguna.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 24 de abril de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 397 del 27 de abril de 2020, igualmente, se ordenó requerir al representante legal de CONSTRUCTORES JAVIER LONDOÑO S.A, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

En vista de la respuesta de la entidad accionada, donde manifiesta que no es parte del negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores DANIEL ANGEL LAZARO SOTO y DORA LILIANA ARBOLEDA LESCANO como promitentes compradores y la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S., por ende es esta última quien debe atender los aspectos relacionados con la negociación, el despacho procedió a vincular a dicha sociedad por auto No. 398 del 29 de abril de la presente anualidad y le otorgó el término de 2 días para que se pronunciara al respecto.

Por proveído No. 404 del 5 de mayo del año en curso, se decretaron unas pruebas de oficio y el 7 de mayo en horas de la tarde las entidades accionadas contestaron el requerimiento realizado por esta judicatura.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. CONSTRUCTORES JAVIER LONDOÑO S.A

Por medio de su Representante Legal, la entidad allego contestación a la presente acción, en los siguientes términos:

Que dicha sociedad no es parte del negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores DANIEL ANGEL LAZARO SOTO y DORA LILIANA ARBOLEDA LESCANO como promitentes compradores y la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S., por ende quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender los aspectos relacionados con la negociación es esta última.

Manifiesta además, que el documento recibido el 31 de enero del presente año, no es un derecho de petición que cumpla con los términos establecidos en la ley 1755 de 2016, sino que es un requerimiento de cobro, razón por la cual, la tutela no es el mecanismo idóneo para promover este.

2. PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.

Por medio de su representante legal da contestación a la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Que no les consta que se haya radicado ninguna carta el 31 de enero de 2020 a la sociedad **JAVIER LONDOÑO S.A.**, que desconocen el vínculo contractual que tengan los tutelantes con dicha sociedad.

También manifiestan que existe un negocio jurídico entre ellos y los señores DANIEL ANGEL LAZARO SOTO y DORA LILIANA ARBOLEDA LESCANO, del cual no es parte **JAVIER LONDOÑO S.A.**





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

Arguye además, que se desconocen las conversaciones sostenidas entre la sociedad **JAVIER LONDOÑO S.A.** y sus empleados, con los tutelantes, si hay promesas o pactos entre ellos y que de la lectura del documento de fecha del 31 de enero del año en curso, se observa que no hay derecho de petición sino una carta con un cobro.

Concluye expresando que, se oponen a las pretensiones de la acción de tutela por cuanto a ellos no se les envió ninguna petición, por tanto, no se surte el requisito de subsidiaridad.

Además de lo anterior, se evidencia que el 7 de mayo de 2020, la entidad ateniendo el requerimiento de esta judicatura en el auto de decreto de pruebas, da respuesta a la información solicitada y así mismo, adjunta la contestación enviada a los accionantes de la petición radicada el 31 de enero de este año.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. COSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió a dar contestación a la solicitud de la actora.

Así pues, la solicitud presentada por la actora, que dio origen a la presente acción consiste en que la accionada informará de manera cierta y concreta, la fecha en la que se haría la entrega del dinero equivalente a la totalidad de los abonos realizados por los tuteantes dentro del proyecto TIERRA GRATA BRUJA MAGICA, ETAPA 1.

Respecto a dicha solicitud, se tiene que, conforme a lo manifestado por la propia accionante la entidad accionada vía telefónica y por correo electrónico dio respuesta de fondo a la petición, donde le informaron que los recursos serán girados en el transcurso de la semana, entre el 25



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

al 29 de mayo de 2020, en la cuenta indicada por el tutelante el 20 de septiembre de 2019, Davivienda Ahorros 06757173041 a nombre de DANIEL LAZARO SOTO.

Así las cosas, esta Judicatura considera que la accionada está dando respuesta a la solicitud elevada por el accionante, la cual es clara y conforme a lo pedido.

Ahora, si los accionantes no aceptan la respuesta dada por la accionada, ello no significa que se haya vulnerado el derecho de petición invocado, y serán otros los mecanismos a utilizar para resolver tal situación, pues no se puede a través de la acción de tutela exigirle al accionado que realice el pago de dicha suma de dinero.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por los señores **DANIEL ANGEL LAZARO SOTO** y **DORA LILIANA ARBOLEDA LESCANO**, la cual fue dirigida en contra de **CONSTRUCTORES JAVIER LONDOÑO S.A.** y dentro de la que se vinculó a **PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA RADICADO: 2020-00064

Juzgado 29 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/05/2020 16:11

Para: javierlondono@javierlondono.com.co <javierlondono@javierlondono.com.co>; adriana lopez alvares <adriana57@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (869 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf; SENTENCIA 2020-00064 Derecho de peticion- carencia de objeto.pdf;

Buenas tardes, se notifica el contenido de la Sentencia No. 55 de 11 de mayo de 2020, en la acción de tutela instaurada por DANIEL ANGEL LAZARO SOTO y DORA LILIANA ARBOLEDA LESCANO; radicado: 2020-00064.




Se adjunta copia de la Sentencia No. 55 de 11 de mayo de 2020, copia repuesta derecho de petición.

Favor confirmar recibido.



Republica de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 29 Civil Municipal
Medellin Antioquia

Edward Andrés Arias Taborda
Secretario

 jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (4) 262 21 12
 Carrera 52 No. 43-52, piso 5, Edificio Confiar
Medellin Antioquia



